

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Pósitos.

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y de los Pósitos de esta provincia, que según me participa el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pósitos, el «Servicio Central de Pósitos» (Ministerio de Agricultura) que hasta ahora funcionaba en Burgos, se ha trasladado a Madrid, a donde en lo sucesivo deberán dirigir todos los servicios reglamentarios del ramo.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de las entidades a quienes afecte.

Burgos 21 de abril de 1939.=
Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 110, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Instituto Nacional de la Vivienda

«Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer.

La legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares, diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la Obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas, porque, normalmente, se confundía el

concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de «viviendas protegidas»; orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atienda, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las

obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En su consecuencia, dispongo:

ARTICULO PRIMERO

Régimen de protección

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas» y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará «Instituto Nacional de la Vivienda», que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO

«Viviendas protegidas»

Se entenderá por «viviendas protegidas» las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de cons-

truir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

ARTICULO TERCERO

Quiénes construyen

Podrán construir «viviendas protegidas», y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- Los Sindicatos.
- Las Organizaciones del Movimiento.
- Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.
- Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.
- Las entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

ARTICULO CUARTO

Beneficios

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- Exenciones tributarias.
- Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- Primas a la construcción.
- Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa, se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas

en el artículo anterior; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo octavo.

ARTICULO QUINTO

Beneficios en las cargas fiscales

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan, se aplicarán a las «viviendas protegidas» con una reducción (equivalente al noventa por ciento de su total importe.

a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que gravan:

Uno. Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos. La primera cesión o venta de las casas.

Tres. Los contratos para la construcción.

Cuatro. Los contratos de préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción, y su cancelación.

Cinco. La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis. Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a «viviendas protegidas».

Siete. La primera transmisión hereditaria de las casas, o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o municipio, que grave las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de Pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciere, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

ARTICULO SEXTO

Anticipos condicionados

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organizaciones del Movimiento y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes y estará supeditado al cumplimiento por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que aporte un diez por ciento, como mínimo, del capital total

que importa la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.

b) Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO SEPTIMO

Orden de preferencia

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sean terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construíbles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

ARTICULO OCTAVO

Primas a la construcción

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construídas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO NOVENO

Expropiación forzosa.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para la construcción de «viviendas protegidas».

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista impor-

tancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión Municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparecían catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieron en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

ARTICULO DECIMO

Planes y proyectos.

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el Plan general y los Planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos Planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas, presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los Planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras,

calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

ARTICULO UNDECIMO

Ejecución de las obras.

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el Plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Calificación.

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de «viviendas protegidas» a las construídas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

"Día del Plato Unico" y "Semanal sin Postre"

CIRCULAR

Por disposición de la Jefatura Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se ha dispuesto que a partir del próximo día primero de mayo se realicen las recaudaciones del «DIA DEL PLATO UNICO» en distinta forma a como venían haciéndose hasta el presente, por lo cual y con objeto de que se cumpla debidamente lo ordenado, los Alcaldes de esta provincia se atenderán a las siguientes instrucciones:

Primera. La recaudación del «DIA DEL PLATO UNICO» y «DIA SEMANAL SIN POSTRE» de carácter familiar, se realizará en los pueblos de la provincia por medio de los Alcaldes y se llevará a efecto mediante fichas, que serán solicitadas por cada pueblo a este Gobierno Civil (Junta Provincial de

Beneficencia) en número suficiente para poder disponer de una para cada vecino, y antes del 10 del mes de mayo.

Segunda. Las fichas a que se alude anteriormente serán repartidas entre los cabezas de familia, y en ellas se hará constar con la firma del suscriptor, los siguientes datos: nombre del cabeza de familia, domicilio, número de familiares, medios de vida, cuota semanal que se comprometa a aportar, tanto por «DIA DEL PLATO UNICO» como por «DIA SIN POSTRE» y circunstancias que influyan en su fijación.

Tercera. Una vez que las declaraciones obren en poder de los Alcaldes, se procederá a un exa-

men y a la comprobación a domicilio de los mismos si en los datos se observase falsedad o mala fe, o si se advirtiese que la aportación voluntaria era notablemente inferior a la que correspondía según el modo de vida del contribuyente, los cuales no podrán suscribir cantidad inferior a aquella con la que hasta ahora vinieran contribuyendo.

Cuarta. A los que extendiesen las fichas con falsedad o mala fe, o se suscribiesen con cantidad inferior a la que debieran aportar, o a los que sin causa justificada no contribuyeran con cantidad alguna, se les invitará a que lo hagan apelando a su patriotismo y haciéndoles ver la finalidad de las suscrip-

ciones; y si dichas indicaciones no fueran debidamente atendidas, se dará cuenta a mi Autoridad con informe detallado de las circunstancias que concurren en el suscriptor.

Quinta. Examinadas las declaraciones, se procederá a la formación de un padrón general de suscriptores de la localidad, en que figurarán aquéllos debidamente agrupados, haciéndose, por orden alfabético, en los pueblos, y por calles, en las cabezas de partido, con la debida separación en los grupos de apellidos o de calles para poder incluir las nuevas altas que se hayan originado durante el ejercicio. Para la confección de estos padrones, se sujetarán los Alcaldes al siguiente modelo:

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

PROVINCIA DE BURGOS

Localidad

PADRON de suscriptores por «Día del Plato Unico» y «Sin Postre» para el año de 1939.

FICHA Núm.	SECCION	DOMICILIO		NOMBRE DEL SUScriptor	CUOTA SEMANAL		OBSERVACIONES
		Calle	Número		Plato único	Día sin postre	

Estos modelos se harán en papel apaisado, y por duplicado, quedándose con un ejemplar la Alcaldía y remitiendo otro a este Gobierno civil (Junta provincial de Beneficencia).

Sexta. En las fichas se llenarán a la vez que la parte central, es decir la ficha propiamente dicha, el resguardo marginal para entregar a los suscriptores.

La numeración de las fichas será

correlativa dentro de cada localidad con arreglo al padrón.

Séptima. Los cupones se llenarán mensualmente y serán entregados a los suscriptores en el momento de realizar el pago.

Octava. Todas las altas que se produzcan durante el ejercicio se harán constar en el padrón a continuación de la calle, o grupo alfabético a que correspondan—según se trate de cabeza de partido o

pueblo—para lo cual se hace preciso que exista entre los diversos grupos la debida separación.

Las bajas se reflejarán en el padrón, tachando con una línea roja el nombre del suscriptor y demás datos y anotando en la columna de observaciones la fecha y motivo de la misma. Estas indicaciones figurarán también al dorso de la ficha que será retirada para su archivo.

Las altas y bajas se anotarán igualmente en el padrón y se utilizarán los cupones correspondientes a los meses transcurridos en caso de alta y los correspondientes a los meses que faltan en caso de baja.

Todos los años, durante el mes de diciembre, se procederá a la revisión del padrón, haciéndose constar en él las revisiones que aquélla aconseje, y si fueran muy

interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

ARTICULO DECIMOTERCER

Uso de las viviendas.

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo y venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarias y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía de higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, al cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Régimen excepcional.

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

ARTICULO DECIMOQUINTO

El Instituto Nacional de la Vivienda

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrà, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno de los Sindicatos; uno designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro, y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Director.

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ocurrirá a representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos. Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oirá al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO

Atribuciones del Instituto.

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. Formular los Planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera. Aprobar los Planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta. Hacer anualmente una distribución por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima. Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y cali-

ficar, en su día como «viviendas protegidas» las casas construídas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de «viviendas protegidas».

Décima. Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima. Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda. Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera. Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la abrogación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta. Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta. Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimoctava. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena. Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimerá. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda. Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

ARTICULO DECIMOCTAVO

Sus medios económicos.

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto. Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto. Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

(Concluirá).

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Mazuelo de Muñoz, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DELEGACIÓN EN MADRID

Adquisición de materiales

En el Ministerio de Obras Públicas, en Madrid, se admiten proposiciones para suministro de ladrillo, rasilla, yeso, cemento, tabla machimbrada para entarimados y en general toda clase de materiales de construcción y muy especialmente y con la mayor urgencia el suministro de cristales de diferentes clases para los huecos de las oficinas.

Detalles en la Oficina Técnica de Conservación de 10 a 14 y de 17 a 19.

Madrid 15 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente,
F. Ruiz y López.

Intervención del Ayuntamiento de Burgos

Ejercicio de 1939

Mes de abril.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos...	Gastos obligatorios	Diferibles o voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1. Censos.....	29500	»	29500
2. Pensiones.....	167956'25	»	167956'25
3. Operaciones de crédito municipal.....	»	»	»
4. Créditos reconocidos.....	»	»	»
5. Litigios.....	»	500	500
6. Contingentes.....	»	5682'77	5682'77
7. Contribuciones e impuestos.....	»	6750	6750
8. Anuncios y suscripciones.....	»	100	100
10. Compromisos varios.....	6000	»	6000
11. Cargas por servicios del Estado.....	1100	»	1100
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1. Del Ayuntamiento.....	»	1500	1500
2. Del Alcalde.....	583'33	»	583'33
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	13500	»	13500
2.º Socorro de incendios y salvamento.....	5000	1500	6500
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	21000	21000
2.º Mercados y puestos públicos.....	2600	500	3100
4.º Mataderos.....	2600	600	3200
5.º Guardería rural.....	1900	100	2000
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	»	»
8.º Gastos generales.....	»	100	100
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	20100	1000	21100
2.º Recaudadores y agentes.....	1500	»	1500
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	16000	1500	17500
2.º De otras dependencias.....	850	50	900
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	806	2500	3306
2.º Limpieza de la vía pública.....	11110	2500	13610
3.º Cementerios.....	1477	1000	2477
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1400	1000	2400
5.º Desinfección.....	1235	200	1435
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6510	500	7010
2.º Hospitales municipales.....	»	10000	10000
3.º Instituciones benéficas municipales.....	»	1000	1000
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	275	300	575
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
2.º Fomento de casas baratas.....	»	1000	1000
3.º Seguros sociales.....	»	3000	3000
4.º Retiros obreros.....	»	1000	1000
7.º Atenciones diversas.....	8000	»	8000
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
1.º Prestación al Estado de servicios de instrucción primaria.....	980	»	980
2.º Escuelas municipales.....	»	50	50
3.º Instituciones escolares.....	»	800	800
4.º Enseñanzas especiales.....	175	»	175
5.º Escuelas y talleres profesionales.....	2500	»	2500
6.º Instituciones culturales.....	»	1000	1000
7.º Idem de ciudadanía.....	»	5000	5000
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	3850	15000	18850
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	»	»
3.º Vías públicas.....	»	13000	13000
5.º Parques y jardines.....	2000	4000	6000
Suma y sigue.....	309507'58	103732'77	413240'35

Artículos...

Artículos...	Gastos obligatorios	Diferibles o voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suma anterior.....	309507'58	103732'77	413240'35
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	»	»	»
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	10000	10000
6.º Para animales y plantas.....	»	»	»
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	»	1500	1500
CAPITULO XIX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	»	»
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	309507'58	115232'77	424740'35

En Burgos a 1.º de abril de 1939.—El Interventor, Alfredo Garzón.
Aprobada por la Comisión Permanente en sesión de 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Jesús Pérez Córdoba.—V.º B.º—El Alcalde, M. de la Cuesta.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Itero del Castillo.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el año 1940, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que sean no se admitirá ninguna.

Itero del Castillo 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O., Prócuro García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla San García y Cornudilla.

Alcaldía de Pancorvo.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1939, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Pancorvo 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Federico España.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Altable, Basconcillos del Tozo, Belorado, Santibáñez Zarzaguda, Padrones de Bureba, Salas de Bureba y Villazopeque.

Alcaldía de Villamayor de los Montes

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catas-

tro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Tomé.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salas de los Infantes, respecto de urbana.

Alcaldía de Ros.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Ros 3 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Ortiz.